



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

|            |                                                      |
|------------|------------------------------------------------------|
| AUTO       | INTERLOCUTORIO No. <b>129</b>                        |
| PROCESO    | DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA |
| DEMANDANTE | PATRICIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ C.C. 31.910.608           |
| DEMANDADO  | SOCIEDAD RIVEROS JANEK S.A. NIT 900.343.892-1        |
| RADICACION | 76-001-31-03-012 / 2019-00006-00                     |

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Juzgado a resolver la excepción previa INEPTA DEMANDA POR AUSENCIA DE REQUISITO FORMALES, contenida en el No. 5 Art. 100 del C. G. del P., planteada por la apoderada judicial de LA SOCIEDAD RIVEROS JANEK S.A., dentro del proceso de la referencia.

**II. FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN**

Dice la apoderada judicial de la demandada SOCIEDAD RIVEROS JANEK S.A., que:

*Se presenta ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por cuanto no contiene el juramento estimatorio Art. 100 No. 5, 82 No. 7 y 206 del C. G. del P.*

*La parte demandante no dio cumplimiento al Art. 82 No. 7 del C.G.P., el cual es requisito indispensable para establecer la competencia y los eventuales perjuicios que se pretenda demostrar con la demanda.*

*También se presenta ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por cuanto no contiene los fundamentos de derecho Art. 100 No. 5, 82 No. 8 del C. G. del P.*

*La base legal en que se apoya la demanda correspondiente a los artículos 1937 y 1938 del Código Civil no corresponden al contrato suscrito de promesa de venta, pues este no contiene pacto comisorio alguno.*

**III. TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES**

De la excepción previa planteada se dio traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, término dentro del cual la apoderada judicial de la parte actora manifestó que:

Se opone a la excepción planteada de falta de juramento estimatorio la cual se debe declarar no probada, por cuanto en la demanda no se están reclamando perjuicios morales ni materiales, al no estar solicitando perjuicios de esta índole para describir, no se hace necesario el juramento estimatorio.

Se opone a la excepción planteada de falta de los fundamentos de derecho la cual se debe declarar no probada, por cuanto no es cierto que se haya omitido plasmar los fundamentos de derecho pues si se realizó y si en un momento dado no se dijo exactamente una de las normas a aplicar si se dijo que las demás concordantes que el señor juez adecuará y aplicará en su oportunidad.

Procede el despacho a resolver la excepción previa las siguientes,

**IV. CONSIDERACIONES**

El Art. 100 del C. G. del P., establece que: "*Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda*". Entre ellas las que refieren en el numeral 5.





JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13  
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"  
CALI - VALLE

Las excepciones previas no atacan las pretensiones, sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial, de donde se deduce que su objetivo fundamental estriba en el saneamiento inicial del proceso.

En el campo jurídico la excepción previa tiene objetivos claros y concretos los cuales pueden ser utilizados por el demandado desde el primer momento aduciendo sus reservas que pueda tener respecto de la validez de la actuación, para que la misma sea tramitada bajo los parámetros de absoluta certeza y de paso sanear las demás irregularidades a fin de interrumpir cualquiera causa de nulidad de la actuación. En concreto las excepciones previas en estricto sentido son medidas de saneamiento a cargo de la parte pasiva.

De ahí pues que bajo lo pretendido por la parte demandada quien excepciona se hace necesario examinar qué o cuales excepciones es procedente aducir, teniendo presente que las que se refieren al proceso o a la relación jurídica procesal tienen el carácter de previas determinadas en el Art. 100 del C. G. del P., y las que se refiere al derecho material o sustancial se encuentran concretamente en el ordenamiento legal contentivo de ese derecho y las cuales nuestra legislación las denomina como excepciones de mérito o de fondo. En el caso presente aduce la parte excepcionante que la demanda no reúne los requisitos exigidos en el artículo 89 del C. G. del P.

***SOBRE LA INEPTITUD DE LA DEMANDA ART. 100 No. 5, C.G.P., POR FALTA DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO ART. 82 No. 8 DEL C. G. DEL P.***

Consistente en que se presenta ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, pues no cumple con lo ordenado en el Art. 82 numeral 8 del C. G. del P., en cuanto a que en la demanda faltan los fundamentos de derecho.

*Dispone el Art. 82: Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

..... 8. Los fundamentos de derecho.

Basándose en lo establecido en la norma citada y de la revisión hecha al escrito de la demanda se puede establecer que si contiene acápite de fundamentos de derecho donde además de citar unas normas se indicó que las demás concordantes las cuales se determinarían con base en las disposiciones legales de orden comercial.

Con base en lo anterior no tiene fundamento lo manifestado por la apoderada judicial de la entidad demandada SOCIEDAD RIVEROS JANEK S.A., frente a que se presenta ineptitud de la demanda por falta de los fundamentos de derecho Art. 82 numeral 8 del C.G.P..

***SOBRE LA INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE JURAMENTO ESTIMATORIO ART. 100 No. 5, ART. 82 No. 7 Y ART. 206. DEL C. G. DEL P.***

Consistente en que se presenta ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, pues no cumple con lo ordenado en el Art. 82 numeral 7 del C. G. del P., en cuanto a que en la demanda falta el juramento estimatorio establecido en el Art. 206 del C.G.P.

*Dispone el Art. 82: Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

.....7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

A su vez dispone el Art. 206 de la misma obra: "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación".

Con base en las normas citadas y de la revisión hecha al escrito de la demanda se puede establecer que, si bien lo pretendido es la resolución de contrato de





**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13  
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"  
CALI - VALLE

compraventa, también se puede observar que en el numeral 2 de las pretensiones además de solicitar el reintegro de una suma determinada de dinero, también se pide la condena al pago de todos los frutos civiles a partir de la fecha en que se recibió el dinero para la construcción de la casa.

Lo que hace que la parte demandante debía dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7 del Art. 82, y a lo establecido en el Art. 206 del C. G. del Proceso.

Por las razones anotadas, habrá de declararse probada la excepción previa contenida en el numeral 5 del Art. 100 del Código General del Proceso alegada por la apoderada judicial de la parte demandada SOCIEDAD RIVEROS JANEK S.A., frente a la falta de requisitos formales por no cumplir con lo establecido en el numeral 7 del Art. 82 y 206 del C. G. del P.

Como quiera que se trata de causales de excepción que son saneables, se requerirá a la parte demandante para que en un término de 05 días subsane los defectos aportando la demanda que contenga el juramento estimatorio, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7 del Art. 82 y del Art. 206 del Código General del Proceso.

### V. DECISIÓN

Bastan las anteriores consideraciones para que el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, Valle,

### DISPONE

**PRIMERO:** DECLARAR FUNDADA la excepción previa contenida en el numeral 5 del Art. 100 del Código General del Proceso alegada por la apoderada judicial de la parte demandada SOCIEDAD RIVEROS JANEK S.A., frente a la falta de requisitos formales por no cumplir con lo establecido en el numeral 7 del Art. 82 y 206 del C. G. del P.

**SEGUNDO:** Se requerirá a la parte demandante para que en un término de 05 días subsane los defectos aportando la demanda que contenga el juramento estimatorio, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7 del Art. 82 y del Art. 206 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDÉNASE** en costas a la parte demandante. Para tal efecto, se fija como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 500.000 - de conformidad con el Art. 365 del C. G. del P. Líquidense por secretaria.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO  
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIA

HOY 30 JUL 2020 NOTIFICO EN

ESTADO No. 052

A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA  
QUE ANTECEDE.

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ  
SECRETARIA

1

Q12